

MEMORANDO

PARA: NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad

DE: KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA
Subdirectora Contractual

ASUNTO: Solicitud inicio del trámite administrativo por presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. SDA-20211312, suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el señor Luis Albeiro Ramírez Flórez.

En atención a la solicitud radicada mediante memorando No. 2024IE121882 del 6 de julio de 2024, en el cual requiere que se adelante el trámite administrativo sancionatorio por posible incumplimiento del contrato del asunto, y una vez realizado el análisis de los hechos y los soportes que se adjuntan, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

- a. **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.** SDA-CPS-20211312.
- b. **Contratista:** Luis Albeiro Ramírez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.093.150 expedida en Puerto Carreño.
- c. **Objeto:** *“Prestar los servicios para realizar las actividades de apoyo y asistencia técnica en el seguimiento a la propagación, producción y mantenimiento de material vegetal e infraestructura en los viveros de la SDA.”*
- d. **Plazo:** Ocho (8) meses
- e. **Fecha de inicio:** seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- f. **Fecha prevista de terminación:** Cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).
- g. **Valor total del Contrato:** Quince millones novecientos veintiocho mil pesos m/cte. (\$15.928.000)
- h. **Póliza de Seguro:** Entidad Estatal SEGUROS DEL ESTADO S.A., No. de Póliza 63-46-101002240 Vigente hasta: 30/06/2022, por valor de \$ 3.185.600.

2. INFORME DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

El supervisor del contrato presenta informe de inicio de proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del contratista de obligaciones generales y

específicas, al evidenciar la falta de trámite de procesos asignados durante la ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL

A continuación, se realizan las siguientes precisiones y recomendaciones para que sean tenidas en cuenta por la Supervisión del contrato:

1. De acuerdo con el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, las facultades y deberes de los supervisores y los interventores consisten en:

“La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.”

2. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado existe un factor temporal para la imposición de sanciones, al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

“La Sección Tercera también se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Al respecto sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo de ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su

*liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria. (...) en vigencia de todos los estatutos contractuales, incluidas las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la potestad sancionatoria para cobrar la cláusula penal se puede ejercer durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento. (...)*¹

3. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato No. SDA-CPS-20211312 finalizó el 05/01/2022, por cumplimiento del plazo de ejecución pactado entre las partes contractuales, la fecha de inicio del término de liquidación iniciaría a contabilizarse el 06/01/2022, por el término de cuatro (04) meses, es decir hasta el 05/05/2022, lo anterior en concordancia con el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del decreto 019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. De igual forma, el contrato pudo haberse liquidado de manera unilateral dentro de los dos meses siguientes, es decir desde el 06/05/2022 hasta el 05/07/2022. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se hubiese realizado la liquidación, la misma podría ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, es decir, dentro del término de caducidad de la acción contractual, cuyo plazo venció el pasado 05/07/2024, razón por la cual a la fecha de presentación del memorando No. 2024IE121882 del 6 de julio de 2024, la SDA ya había perdido competencia para liquidar el contrato y por ende para adelantar la audiencia establecida en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.
4. Es importante poner de presente que si bien mediante oficios distinguidos con radicado 2022EE62776 de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), oficio distinguido con radicado 2022EE99396 de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), oficio distinguido con radicado 2022EE184234 de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y oficio distinguido con radicado 2022EE232666 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, en calidad de supervisor del contrato, requirió al señor Luis Albeiro Ramírez Flórez en procura de que se procediera al cumplimiento de sus obligaciones contratadas, no informo oportunamente al ordenador del gasto como lo dispone el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, para que se iniciara la actuación administrativa de debido proceso por el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, el supervisor solicitó el inicio de la actuación administrativa 10 meses después del último requerimiento efectuado al contratista, por lo cual la misma resulta inoportuna pues ya la SDA perdió competencia para liquidar el contrato y por ende para poder declarar el incumplimiento del mismo.
5. Se hace necesario que se realice el trámite lo más pronto posible la solicitud a la Subdirección Contractual para elaborar el acta de pérdida de competencia del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación
número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697).

contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20211312, suscrito el 28 de abril de 2021 con ABEL Luis Albeiro Ramírez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.093.150 expedida en Puerto Carreño.

Atentamente,



KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA
SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL

Anexos

Elaboró:

OSCAR ALEXANDER MESA MESA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2024
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------